

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos petición SEM-00-005 (Molymex II) 20 de junio de 2002

#### I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el ACAAN) entre Canadá, Estados Unidos y México. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), compuesto de cinco ciudadanos de cada país; y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a los residentes de América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que cualquier país miembro (en lo sucesivo, una Parte) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que éste elabore un expediente de hechos en relación con una petición. El expediente de hechos procura presentar toda la información relativa a la efectividad con que la Parte ha aplicado su legislación ambiental respecto del asunto planteado en la petición.

En conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, para integrar el expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte. El Secretariado también podrá solicitar información adicional. Asimismo, el Secretariado considerará información que esté disponible al público, que le proporcione el CCPC, los peticionarios, y otras personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, e información que elaboren el Secretariado y expertos independientes.

El 17 de mayo de 2002, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, respecto de las aseveraciones planteadas en la petición SEM-00-005 de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (la "LGEEPA"),<sup>1</sup> en materia de impacto ambiental y definición de zonas en las que se permita el establecimiento de industrias contaminantes, y de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993,<sup>2</sup> en materia de

---

<sup>1</sup> Las transcripciones que aparecen en la petición, corresponden al texto de la LGEEPA anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1996. Esto, sin embargo, no modifica sustancialmente el sentido de los argumentos de los Peticionarios, tanto por la naturaleza de los argumentos como porque el texto vigente de la LGEEPA incorpora en sus artículos 29 y 30 el contenido de los anteriores artículos 28, 29 y 32. Véase también al respecto SEM-00-005 (Molymex II) Notificación conforme al artículo 15(1) (20 de diciembre de 2001), p. 7.

<sup>2</sup> *NOM-022-SSA1/1993 - Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1994.

concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente, con relación al funcionamiento de la planta productora de molibdeno, operada por la empresa Molymex, S.A. de C.V., ubicada en el municipio de Cumpas, Sonora, México (“Molymex”). El Consejo instruyó al Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas supuestas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

Por medio de este documento, el Secretariado solicita información pertinente a los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos de la petición Molymex II, SEM-00-005. Las secciones siguientes ofrecen antecedentes de la petición y describen la clase de información solicitada.

## **II. La Petición Molymex II**

El 6 de abril de 2000, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., y Domingo Gutiérrez Mendivil presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición que asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con relación al funcionamiento de la planta productora de molibdeno Molymex, en Cumpas, Sonora, México.

Las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México que son materia de este expediente de hechos se refieren a la evaluación del impacto ambiental de las actividades de Molymex que iniciaron en 1994 (artículos 28 fracción III, 29 fracciones IV y VI, y 32 de la LGEEPA); la definición de zonas en Cumpas donde se permita el establecimiento de industrias contaminantes (artículo 112 de la LGEEPA); y las emisiones de dióxido de azufre supuestamente violatorias de los límites de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente establecidos para proteger la salud de la población (NOM-022-SSA1/1993). Los Peticionarios afirman la presencia de riesgos para la salud de los pobladores del municipio de Cumpas, Sonora, y diversos impactos ambientales negativos en la localidad derivados supuestamente del trióxido de molibdeno y bióxido de azufre emitidos por Molymex. La petición cita un informe de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de 1995 en que se expresa preocupación por los riesgos a la salud de la población de Cumpas derivados de las emisiones de Molymex.

México proporcionó una respuesta a esta petición el 18 de enero de 2001. La Parte plantea en su respuesta tres argumentos para descartar la aseveración de que ha omitido aplicar de manera efectiva el requisito de evaluación de impacto ambiental: primero, que la evaluación de impacto ambiental no era aplicable porque no estaba en vigor cuando Molymex inició sus operaciones; segundo, que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento de carácter únicamente preventivo, y tercero, que las disposiciones en materia de impacto ambiental sí se han aplicado respecto de Molymex porque el proyecto de ampliación de 1998 se sometió a evaluación y obtuvo autorización en esta materia. Respecto de las otras aseveraciones, la respuesta afirma que la licencia de uso de suelo expedida a Molymex establece la zonificación para industrias contaminantes en Cumpas y que la empresa no ha violado la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993.

## **III. Solicitud de información**

El Secretariado de la CCA solicita información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) las presuntas violaciones de los artículos 28 (fr. III), 29 (fr. IV y VI) y 32 de la LGEEPA y de la NOM-022-SSA1/1993 por parte de Molymex; y la presunta omisión por parte del Municipio de Cumpas, respecto del artículo 112 de la LGEEPA;
- ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex.

#### **IV. Ejemplos de información relevante**

1. Información sobre la aplicación de los artículos 28 (fr. III), 29 (fr. IV y VI) y 32 de la LGEEPA y de la NOM-022-SSA1/1993 por parte de México respecto de Molymex; y sobre la presunta omisión por parte del Municipio de Cumpas, respecto del artículo 112 de la LGEEPA.
2. Información sobre cualesquiera políticas o prácticas municipales, estatales o federales de aplicación de la legislación ambiental que sean aplicables en relación con las supuestas omisiones antes descritas, y sobre la manera en que se aplicaron en el caso de Molymex.
3. Información sobre la efectividad de la aplicación de las disposiciones en cuestión por parte de México respecto de Molymex en cuanto a la evaluación del impacto ambiental de las actividades que iniciaron en 1994
4. Información sobre la efectividad de la aplicación de las disposiciones en cuestión por parte de México respecto de Molymex en cuanto a las emisiones de dióxido de azufre supuestamente violatorias de los límites de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente establecidos para proteger la salud de la población, desde el momento del inicio de las operaciones de Molymex en 1994 a la fecha.
5. Información sobre la concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente en Cumpas, Sonora, desde el momento del inicio de las operaciones de Molymex en 1994 a la fecha.
6. Información sobre posibles efectos en la salud de la población de Cumpas, Sonora por la supuesta violación por parte de Molymex de los límites de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente.
7. Información adicional sobre los efectos en la salud y el medio ambiente aludidos por los Peticionarios e identificados por la Profepa en 1995, que supuestamente causa Molymex.
8. Información sobre la relación entre los niveles de emisión de SO<sub>2</sub> permitidos a Molymex y la observancia de la concentración máxima de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente establecida por la NOM-022-SSA1/1993 para la protección de la salud humana.
9. Información sobre el monitoreo y reporte por parte de Molymex, de sus emisiones de SO<sub>2</sub>.
10. Información sobre si existe un plan de desarrollo urbano municipal en el que se definan las zonas que permiten la instalación de industrias contaminantes, e información que permita constatar si la planta Molymex está ubicada en una zona indebida.

11. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiera ser relevante.

## V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información, están disponibles en el Registro y Archivo Público de la sección sobre Peticiones Ciudadanas, en la página de la CCA <<http://www.cec.org>> o pueden solicitarse al Secretariado.

## VI. A dónde enviar la información

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado **hasta el 25 de octubre de 2002**, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas  
(UPC)  
393, rue St-Jacques Ouest,  
bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá  
Tel. (514) 350-4300

CCA / Oficina de enlace en México:  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3,  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F. 04110  
México  
Tel. (5255) 5659-5021

Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Carla Sbert: [info@ccemtl.org](mailto:info@ccemtl.org)